

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1646-2020-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 04 de **octubre del 2020**

VISTOS:

El expediente Nº 201900108238, el Informe de Instrucción Nº 3950-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 553-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Comandante Razuri, Mz. 3, Lote 10, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa operado por **PAREDES MAS CHARLES**, (en adelante, el administrado), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 10442599268.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 03 de julio del 2019, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Comandante Razuri, Mz. 3, Lote 10, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 144175-074-030619¹, operado por el administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y/o seguridad vigente.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión General – Expediente Nº 201900108238, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por el señor Paredes Mas Charles identificado con D.N.I Nº 44259926, en calidad de encargado del establecimiento supervisado.

- 1.2. El 11 de octubre del 2019, se notifica el oficio Nº 2998-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción Nº 3950-2019-OS/OR-UCAYALI, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.3. Con fecha 15 de octubre del 2019, el administrado presenta escrito de descargo al Informe de Instrucción.
- 1.4. A través del Oficio Nº 1862-2020-OS/OR-UCAYALI de fecha 13 de julio del 2020, y notificado el 12 de septiembre de 2020, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 553-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

¹ Registro de Hidrocarburos vigente actualmente, con razón social PAREDES MAS CHARLES, con RUC Nº 10442599268, registrado como Local de venta de GLP en cilindros (capacidad total 120 Kg) y con dirección operativa en Jr. Comandante Razuri Mza. 3 Lote 10, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

- 1.5. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nº 553-2020-OS/OR-UCAYALI, notificado a través del Oficio Nº 1862-2020-OS/OR-UCAYALI².

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 2.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 2.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prórroga hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del computo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De lo actuado en la presente procedimiento administrativo sancionador, según el Acta de Supervisión General Expediente Nº 201900108238 y las muestras fotográficas del Informe de Instrucción Nº 3950-2019-OS/OR UCAYALI, se verificó los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD
----	---------------------------	------------------	--

² El cargo del Oficio Nº 1862-2020-OS/OR UCAYALI, está firmado por Sharon Paredes Mas, identificada con DNI 46981180, siendo familiar del operador del establecimiento supervisado y con fecha de notificación 12 de septiembre de 2020.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1646-2020-OS/OR UCAYALI**

1	En la visita de supervisión, se verificó que el local de venta de GLP autorizada hasta 120 Kg, operado por PAREDES MAS CHARLES, posee un rack con 06 cilindros dentro de un ambiente construido con material precario (madera), techo de madera.	Artículo 80º del Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, que señala: (...) Si el almacenamiento no supera los ciento veinte (120) kg, se permitirá el mismo en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros estarán distribuidos en dos (2) niveles y se considera como Local de Venta sin Techo. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. (...)	En locales de venta de GLP 2.13.1 Sanciones Aplicables: Multa de hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	El local de venta de GLP operado por PAREDES MAS CHARLES, no presentó Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 31º y artículo 32º del Decreto Supremo Nº 01-94EM, este último modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM. Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM. (...) La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia. (...)	Incumplimiento de las normas sobre seguros 4.5 Sanciones Aplicables: Multa de hasta 700 UIT.

3.2. Descargos

- a) El administrado presenta escrito de levantamiento de observaciones, el cual detalla lo siguiente:

Respecto del Incumplimiento Nº 1:

El administrado, señala que el rack se encuentra en una ubicación visible y al aire libre de acuerdo con la normativa vigente, ante este incumplimiento se adjunta dos fotografías, donde se observa lo argumentado

Respecto del Incumplimiento Nº 2:

El administrado presenta la póliza Nº 1201-535696, el cual tiene vigencia desde el 03/06/2019 al 31/12/2019, donde se aprecia que la empresa envasadora LLAMAS GAS S.A, asegura a su cliente Paredes Mas Charles, identificado con RUC Nº 10442599268, por un límite máximo 200 UIT.

3.3. Análisis del descargo

En atención a lo señalado por el administrado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.

3.4. Subsanación voluntaria a la imputación efectuada

Respecto al incumplimiento Nº 1 (El establecimiento posee un rack con 06 cilindros dentro de un ambiente construido con material precario, techo de madera)

Conforme al presente incumplimiento, el administrado ha adjuntado dos (02) fotografías donde se acredita que el almacenamiento de cilindros GLP se encuentra con una estructura metálica (rack) en la parte externa del establecimiento al aire libre conforme a la norma vigente, por lo tanto, el incumplimiento fue subsanado.

Respecto al incumplimiento Nº 2 (El establecimiento no presenta Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual)

Conforme al presente incumplimiento, el administrado ha adjuntado la Póliza de Responsabilidad Civil Nº 1201-535696, el cual tiene vigencia desde el 03/06/2019 al 31/12/2019, asimismo se aprecia que la empresa envasadora LLAMAS GAS S.A, aseguró a su cliente Paredes Mas Charles, identificado con RUC Nº 10442599268, por un límite máximo 200 UIT.

- 3.5. De acuerdo con lo señalado, se observa que la póliza de seguro presentada tiene como fecha de vigencia el 03 de junio del 2019, fecha anterior a la visita de supervisión materia de análisis (visita de supervisión efectuada el 03 de julio de 2019), por lo que se puede afirmar que el administrado contaba con una póliza de seguro vigente durante la visita de supervisión efectuada, por lo tanto, no se ha identificado la conducta infractora y en consecuencia corresponde archivar la presente imputación en dicho extremo.

Al respecto, debe indicarse que el literal a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, el

Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin)³, establece que, previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando no se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

- 3.6. Respecto al incumplimiento Nº 01, se debe tener presente que el artículo 15.2⁴ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.
- 3.7. Ante lo mencionado y los medios probatorios presentados se acredita que el incumplimiento materia de análisis ha sido subsanado superando la conducta infractora, por lo que, al amparo del literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.8. Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG.
- 3.9. Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento materia de análisis, corresponde aplicar,

³ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, Resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

(...)

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Artículo 25.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

- 3.10. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Determinación de la sanción:

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 314 se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 352”, correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En la visita de supervisión, se verificó que el local de venta de GLP autorizada hasta 120 Kg, operado por PAREDES MAS CHARLES, posee un rack con 06 cilindros dentro de un ambiente construido con material precario (madera), techo de madera. Base legal: Artículo 80º del Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, que señala: (...) Si el almacenamiento no supera los ciento veinte (120) kg, se permitirá el mismo en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. (...)	2.13.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	Criterios de Sanción: Los cilindros de GLP en el local de venta con capacidad de almacenamiento autorizada hasta 120 kg en Rack no son almacenados en lugares abiertos y ventilados cuando el local no opera. Sanción: 0.02 UIT TOTAL: 0.02 UIT	0.02

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado es el siguiente:

Incumplimiento Nº1

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.	<u>0.02</u>
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.001
Total Multa	0.019

3.14. Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, asciende a 0.01 de la UIT, respecto del incumplimiento Nº 01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a PAREDES MAS CHARLES, con una multa de **una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190010823801

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto del incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, iniciado contra **PAREDES MAS CHARLES**, mediante Oficio Nº 2998-2019-OS/OR-UCAYALI, en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **PAREDES MAS CHARLES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergrmin